



19-02-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01305

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el 11 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, efectúese la corrección del oficio No. 055 de fecha 20 de enero de 2020, para indicar que la oficina de registro a la cual va dirigido es la de Cali - Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc93c72eed8398a2229b83981dcf6c9b82e75eaddb513049118f5b8eb12f9830

Documento generado en 15/03/2021 12:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01715

Dando alcance al memorial allegado el 14 de enero de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento del despacho comisorio No. 713, o manifieste si lo que desea es desistir de alguna de las medidas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2cc4944f4da23120fee0c91c1cd3b60b63dcd5051d92105f827c04cdd7cfd7

Documento generado en 15/03/2021 12:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02098

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Asodatos S.A.S. [antes Asodatos S.A.] y en contra de Néstor Javier Molina Diaz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso entregado el 23 de enero de 2021, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020 [fl. 15, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e508539415be307ac178b65b0c6244fd19c03473bcfb11e785093c285cca969

Documento generado en 15/03/2021 12:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



19-02-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02099

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el día 19 de enero, 1 y 5 de febrero, y 3 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada -cll 77 A No. 114-11 ap. 501- el 2 de diciembre de 2020, cuyo resultado fue negativo.

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada - calle 75 C No. 113 A - 20- el 25 de enero de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, remitidos el 1 y 26 de febrero de 2021 a la dirección electrónica de la demandada, cuyos resultados fueron positivos.

.- Por secretaría contabilícense los términos con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa, y una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9ac2ad51812dc7de869cf1e4490e848960024aa3e7ece05e0b44f65c3125a2

Documento generado en 15/03/2021 12:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02148

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, recibido el pasado 21 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Para la obtención de copia digital el mandamiento de pago, el interesado deberá solicitarla a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ded16e6411fc66090893a3f871ea69923b06c613ce80fe17f3cc487bac9e088

Documento generado en 15/03/2021 12:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00051

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 21 de enero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Incorporar al expediente el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección física de la entidad demandada, el pasado 7 de diciembre de 2020, cuyo resultado fue negativo.

- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada, la siguiente: jorgeperez205@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ac5b38ed581e159f215b97f13ce224e7b609d9a2ecb1279dfe521c0e7f8b0a

Documento generado en 15/03/2021 12:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



19-02-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00305

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, los días 19 y 21 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al citatorio remitido el pasado 18 de enero de 2021, se insta a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente, al demandado Néstor Leónidas Otero Niño a partir del 19 de enero de 2021, comoquiera que informó que conoce el proceso instaurado en su contra, y que la comunicación proviene del correo electrónico reportado para notificaciones en el acápite correspondiente de la demanda.

.- Tener en cuenta que el demandado quedó notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente y que transcurrido el término de traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaf894dd139efb2d66ad42ffb8ab03e4074425ea0c5d1bb881176562d07f4eb

Documento generado en 15/03/2021 12:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00312

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 22 de enero de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA- y en contra Myriam Brighith Forero Ramirez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- No hay lugar a entrega de dineros a favor de la demandada, comoquiera la única medida decretada fue el embargo de un inmueble.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a5658fef9c8afef4d660f7650d88dfde52afc5b1c9156fc14500f5119636ae

Documento generado en 15/03/2021 12:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00348

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 21 de enero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Desestimar, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas del demandado los días 30 de octubre y 4 de noviembre de 2020, comoquiera que en las comunicaciones remitidas para llevar a cabo las diligencias de notificación, no puede hacerse mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, pues las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se aplican, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

- En todo caso, téngase en cuenta que una de las direcciones de destino no existe, y en la otra se certificó que el demandado no reside ni labora allí, luego resulta inane intentar el envío de nuevo.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Oswaldo Muñoz Ferro conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650ab334baf6b10dbd242db142e166dc3ac2dc7d32755bad0302b760fe78af7

Documento generado en 15/03/2021 12:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00957

Dando alcance a la solicitud aportada a través del correo electrónico institucional, el pasado 23 de noviembre de 2020, por parte de la señora Blanca Gaitán Prada, heredera de la demandada Dora María Prada de Gaitán, el Juzgado dispone;

.- Ahora, por ser procedente, y comoquiera que de la escritura de liquidación de la sucesión de la demandada, se desprende que los demás herederos de ésta renunciaron a sus derechos, por Secretaría, entréguese los títulos que se encuentren consignados en el proceso de la referencia a favor de Blanca Gaitán Prada, quien acreditó debidamente su calidad de heredera de la demandada Dora María Prada de Gaitán, quien de acuerdo a la documental allegada falleció el 18 de septiembre de 2018, ello, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e5438538b3217a26e5369b7268cc94d47050543890f1d00121e5dd5433b45a

Documento generado en 15/03/2021 12:40:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00436

Téngase en cuenta que la entidad designada como secuestre Inversiones & Administraciones SAED S.A.S., cumplió con la carga impuesta de aportar certificado de existencia y representación, el cual fue aportado por correo electrónico el 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a377e75e4469f0d8854a6367b33437781d4fc2ef123307dc9d4dd19a91dc6dbe

Documento generado en 15/03/2021 12:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00661

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el día 18 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el pasado 26 de junio de 2019, comoquiera que en el contenido de la comunicación no se consignó a la totalidad de sujetos que conforma el extremo pasivo.

.- Téngase en cuenta que las notificaciones deben ser remitidas a las direcciones reportadas al juez, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6cf7a0600fc98b77478175295ce33621cb1d908d2f31984b9d3b8c3d59f8ab

Documento generado en 15/03/2021 12:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00673

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional, los días 18 y 26 de enero y 5 de marzo de 2021, se releva del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho Liliana Andrea Benavides.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4086ba895985a5a611a2cf503bb358c4ae064346f9bcba3faafdeba23002c008

Documento generado en 15/03/2021 12:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00029

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 24 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección física para de notificaciones del demandado, la siguiente: CALLE 167 No 58-55 APARTAMENTO 521 BLOQUE 11 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71a3e1126f6c0e0aea206ea929644e51a7d498bf756dfc51762a7ba9705f39f

Documento generado en 15/03/2021 12:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00029

Dando alcance al memorial allegado el 14 de enero de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento del despacho comisorio No. 0041, y de los oficios remitidos a las entidades financieras; Banco de Bogotá, Banco Popular, Itau Corpbanca Colombia, Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., y Banco Santander, o manifieste si lo que desea es desistir de alguna de las medidas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87e1f6f89409595b62f4bea92f4f9156d97fa1cddec419ae61b02f225767889

Documento generado en 15/03/2021 12:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00106

Téngase en cuenta como nuevas direcciones electrónicas de notificación de los demandados, las siguientes;

.- Gustavo Alonso Puerta Benítez: gustavoalonsopuerta64@gmail.com y puertagusbe312@gmail.com.

.- Eduardo Montalvo Gómez: eduardom@hotmail.com y crisomirey@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7e26878f0e285721b9f67d76950dccee562b18201ddba5c4ea95833a84211

Documento generado en 15/03/2021 12:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



19-02-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00140

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, los días 11 de diciembre de 2020, 15 y 29 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, remitidos a la dirección electrónica del demandado Nelson Ernesto Moreno, el pasado 28 de agosto y 19 de noviembre de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.- Incorporar al expediente, los avisos remitidos el 5 de diciembre de 2020, a los demandados, a la dirección física -Cra. 39C No. 30 Sur - 84-, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta que los demandados Nelson Ernesto Moreno y Angela Johanna Castañeda, se notificaron mediante aviso entregado el 19 de noviembre y 5 de diciembre de 2020, respectivamente, quienes dentro del término estipulado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no formularon pronunciamiento alguno.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9ad18ef3cb15a228093674914efb73ed9c6c05dda09a76b2e46a3491f4ee62

Documento generado en 15/03/2021 12:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00140

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el 5 y 19 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, efectúese la corrección del oficio No. 2206 de fecha 7 de octubre de 2019, atendiendo al número de cedula de la demandada Angela Johanna Castañeda, reportado en el respectivo memorial, y a su vez téngase en cuenta dicha información para la elaboración de la comunicación dirigida a instrumentos públicos. Elabórense los oficios y remítanse por secretaria a los buzones electrónicos correspondientes.

.- De otro lado, se le informa a la peticionaria, que una vez sea elaborado el oficio que comunica el embargo decretado sobre un bien inmueble, será remitido a las direcciones electrónicas reportadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d428e730fc8bc362ada1117739b5786d0f5767c7c33909f7abd574085207283

Documento generado en 15/03/2021 12:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00206

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, recibido el pasado 8 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Para la obtención de copia digital el mandamiento de pago y del auto que decreta medidas cautelares, el interesado deberá solicitarlas a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público:
<https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16ed5219e67d17b3ec65b33f1f2f6e56d249eaa50c39621aa1deb1ac0e0b1df

Documento generado en 15/03/2021 12:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00537

Comoquiera que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de entrega de dineros emanada de la parte demandante, que obran títulos consignados a favor del presente proceso, y que las liquidaciones del crédito y de las cosas se encuentran en firme, por ser procedente, se ordena la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2741f38d05b737d811c55bd39cebaf08a3db6def3772c26876926b87f5aba59a

Documento generado en 15/03/2021 12:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00679

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 15 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como dirección física para de notificaciones del demandado, la siguiente: carrera 57A No. 55-13, interior 3 apto 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

.- Para la obtención de copia digital el mandamiento de pago, el interesado deberá solicitarla a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca765af3f861b5440def610eaaeb0dcc1333eca242f52b085b8fb85b6d8de118

Documento generado en 15/03/2021 12:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01025

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, recibido el pasado 22 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta para las comunicaciones a que allá lugar, la nueva dirección electrónica para notificaciones reportada por la apoderada judicial de la parte demandante: director@contactolegal.com.co.

.- De acuerdo a lo solicitado, por secretaría remítase copia íntegra del expediente digital, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2417c34fe12d2c4b5d09b509bb2a58323698ce73b5f8bd917b88200a208a325

Documento generado en 15/03/2021 12:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01233

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídase nuevamente el oficio No. 1764 de fecha 26 de agosto de 2019 para que este sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86ad05444de9602f6372643428b1a6dece2a1bc7246b8b2a78cc93ac1a93fb8

Documento generado en 15/03/2021 12:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



19-02-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01305

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, los días 7 de octubre de 2020 y 15 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación del demandado LUIS ALBERTO MADROÑERO DELGADO; · Carrera 9 No. 15 - 55 El alto, Restrepo, Valle del cauca; · Carrera 11 No. 5 - 30 El alto, Restrepo, Valle del cauca; · Finca El silencio vereda Rio Bravo en Calima, Valle del cauca.

.- Incorporar al expediente los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos el 3 de marzo de 2020, al demandado JEFRY NARANJO JARAMILLO, a sus direcciones físicas; cuyos resultados fueron positivos.

.- Incorporar al expediente los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos el 25 de febrero, 2 de marzo y 27 de noviembre de 2020, al demandado LUIS ALBERTO MADROÑERO DELGADO, a sus direcciones físicas; cuyos resultados fueron negativos.

.- Incorporar al expediente el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido el 25 de febrero y 27 de noviembre de 2020, al demandado LUIS ALBERTO MADROÑERO DELGADO, a su dirección física Carrera 11 No. 5 - 30, Restrepo, Valle del cauca; cuyos resultado fue positivo en la medida en que el destinatario se rehusó a recibir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b43f5084953bd24b6fc2910a584d3c2b028f2df5c7d3577ff000439d1017328

Documento generado en 15/03/2021 12:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00887

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., y en contra de WILDER ARBEY OSORIO OSORIO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$4.166.353.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 271.596.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, suscrito por Lizeth Natalia Sandoval Torres, quien funge como representante legal de la entidad demandante para asuntos judiciales, según poder especial que le fuere conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4757555ec7d11ab8dfb28601bce88ffd3d82231808b4bd4bdc4a43afc631d1f9

Documento generado en 15/03/2021 12:40:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00892

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., y en contra de GLORIA PATRICIA GONZALEZ SILVA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$5.790.438.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 323.153.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, suscrito por Lizeth Natalia Sandoval Torres, quien funge como representante legal de la entidad demandante para asuntos judiciales, según poder especial que le fuere conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9173f3c853f3ef7a7681c08ee4cc21bd4c27e3c92593871d80dc5f90a22ff170

Documento generado en 15/03/2021 12:40:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00513

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por DH Grupo Inmobiliario S.A.S. contra Luz Constanza Celis Lozano.

ANTECEDENTES

DH Grupo Inmobiliario S.A.S, mediante apoderado judicial, demandó a Luz Constanza Celis Lozano, pretendiendo sobre la base de la mora en el pago de la renta la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en la transversal 20 # 60-14, hoy transversal 22 Bis # 60-14 de la ciudad de Bogotá, sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el 15 de julio de 2005 la demandada suscribió, en calidad de arrendataria, contrato de arrendamiento con Victoria Navas de Pérez y Carmen Helena Navas de Guevara, como arrendadoras, sobre el inmueble antes referido.

Que se pactó como renta la suma de \$400.000, el que para el momento de la presentación de la demanda asciende a \$593.888, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

Que el 15 de octubre de 2010 el contrato de arrendamiento fue cedido por parte de las arrendadoras a favor de la ahora demandante, misma que le fue notificada a la arrendataria.

Con todo, dice, la demandada ha presentado mora en el pago de la renta desde el mes de noviembre de 2016.

La demanda fue admitida por auto de 18 de junio de 2019 [fol. 18], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, la demandada enterada de la acción adelantada en su contra se opuso a la pretensión restitutoria mediante la formulación de excepciones de fondo que a bien tuvo denominar: “inexistencia y duda de la clase de contrato de arrendamiento”, “inexistencia de la cesión alegada por los demandantes”, “legitimación por activa” e “inexistencia de la obligación”.

Desplegó la primera de ellas argumentando que si bien el contrato de arrendamiento se perfeccionó como uno que recaía sobre vivienda urbana, en el devenir de la ejecución, y atendida la voluntad contractual de las partes, el mismo mutó hacia uno de local comercial, lo que impide que las pretensiones de la demanda salgan avantes.



La segunda y tercera de las excepciones la sustenta aduciendo que no existe prueba de que la notificación de la cesión del contrato a la arrendataria, alegada por la parte demandante, haya sido efectuada.

La cuarta excepción la desarrolla sosteniendo que no se configura la causal de la restitución en la medida en que se ha cumplido con los pagos echados de menos, y que la mora a fin de cuentas fue purgada por la arrendadora a lo largo de la ejecución del contrato.

Mediante auto adiado 11 de agosto de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

En pos de resolver la primera de las excepciones planteadas recuérdese que la carga de demostrar la extinción, en el sentido lato, de las obligaciones recae, al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, cuando a su tenor literal prevé que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹,

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su



Si ello es de esa manera, y atendido que acá se enfrenta la pretensión restitutoria argumentando que la voluntad de los extremos del contrato transmutó en otro tipo de contrato, entonces a lo que está llamada la demandada es, en primer lugar, a demostrar su dicho.

Y para persuadir fácticamente al juzgado de esa tesis la pasiva se atiene a lo que puedan revelar las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Pero, a decir verdad, tales documentos no demuestran nada en punto a esa supuesto rumbo que tomó el querer negocial de las partes en litigio, pues las mismas se reducen a unos soportes de entrega de insumos alimenticios a favor de un establecimiento de comercio denominado “[e]l chuzo de Fercho”, y una fotografía que si bien revela el almacenamiento y expendio de comestibles y otros, no resulta suficiente para a partir de ellos deducir razonablemente que existió un acuerdo entre los extremos del contrato enderezado a modificar la destinación del bien objeto del contrato, apenas si evidenciaría justamente eso, que se le vendría eventualmente dando un uso distinto por parte de la arrendataria – en contravía incluso de lo pactado en la cláusula tercera, pero nada más allá.

Claro, es que de lo que se trata no es de convencer al juez de que el inmueble ya no se destina para vivienda, sino de muy otra cosa, de que las partes en el desarrollo del contrato se pusieron de acuerdo para modificar el contrato. Ello es algo, insístase, bien distinto y en tal sentido acá totalmente huérfano de prueba.

Además, en estricto sentido no se está desconociendo el contrato base del proceso verbal sumario, como para que acá pudiera hablarse de que la acción se instauró con asiento en una relación negocial nueva o por entero distinta, que es lo que a fin de cuentas vendría a poner en aprietos la pretensión. Si ello es así he ahí otra razón para desestimar el medio exceptivo que se analiza.

La segunda y tercera de las excepciones comparten el mismo sustrato argumentativo, por eso se ponderan de forma conjunta. Y en ese punto simplemente dígase que a contrapelo de la tesis que sostiene el arrendador, no es obligación del arrendador enterar al arrendatario de la cesión de su posición contractual.

En efecto, ello es clarísimo al tenor del artículo 8 de la Ley 820 de 2003, que no señala ni explícita, ni implícitamente, que el arrendador deba asumir una carga tal. Es que ni la ley regulatoria del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y tampoco la ley comercial prevé que ante la cesión del contrato de arrendamiento por parte del arrendador deba procederse en la forma que echa de menos la acá demandada.

Cosa distinta es cuando la cesión del contrato de arrendamiento se hace por parte del arrendatario, caso en el cual, por imperativo legal, derechamente al artículo 9 de la Ley 820 de 2003 precitada, debe aquél obligatoriamente notificar al arrendador de la pretensa cesión, lo cual no es el caso.

En lo atinente a la causal de restitución propiamente dicha, la de la mora en el pago, es claro que acá no se probó que la demandada hubiese cumplido oportunamente con el pago de la renta, pues si al tenor de la cláusula segunda del contrato se estableció que debía este hacerse dentro de los cinco primeros días de cada

contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



mes, y si el hecho quinto de la demanda plantea que los pagos se hicieron a destiempo, entonces de lo que debió ocuparse la demanda fue de persuadir demostrativamente al juzgado de lo contrario, de que el pago se hizo de forma tempestiva, o lo que es lo mismo, dentro del plazo dado en el contrato.

Es que recuérdese que de conformidad con el 1608 de Código Civil el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, que no es ni mucho menos el caso.

Es claro, si se le atribuye como causal de restitución a la pasiva el pago extemporáneo de la renta como causal de restitución, entonces para enervar la pretensión lo que tuvo que demostrar es que había pagado de forma oportuna. De ello no hay evidencia en el expediente. Y que no se diga que la misma la constituyen las consignaciones de depósitos por arrendamiento, pues todas ellas revelan pagos efectuados por fuera del marco del contrato.

Que la demandada haya tolerado el pago extemporáneo para así dar lugar a la estructuración del fenómeno del allanamiento de la mora es algo en lo que no conviene el juzgado.

Al respecto cítese al doctrinante Darío Preciado Agudelo en su obra El contrato de Arrendamiento, y El Proceso de Lanzamiento². hablando de la ejecución de los contratos, nótese en el marco de un en un contrato incluso bilateral por su misma definición y citando a la sala civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia, 13 de agosto, 1976 sostuvo que: *“...es importante precisar, en primer término, que todos los actos jurídicos conformados por los sujetos de derecho deben y tienen que cumplirse en la forma y términos como los han estipulado, hasta donde la naturaleza de las cosas y de los hombres lo permitan. por esto, se ha consagrado e indicado en la ley positiva, que el contrato es una ley para las partes (artículo 1602 del código civil). y esto impone una cierta y determinada conducta futura a esos contratantes; una cierta disciplina hacia el porvenir, por cuanto que todos los esfuerzos y empeños que deben superar los han de encausar al éxito del negocio que han celebrado. no puede un contratante, de buenas a primeras, cambiar y modificar el curso de las estipulaciones aceptadas, dándole de motu proprio una orientación diferente a la que aceptaron en el contrato y que fue entendida por ellos, de la mejor buena fe.*

“Por esto se explica el artículo 1603 del código civil, en lo que a la ejecución de los contratos se refiere, pues éstos deben realizarse de buena fe, obligando no sólo a lo convenido, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación y también a aquellas que por ley pertenecen a ella. Ahora, en los contratos bilaterales los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacer a cabalidad, pues de no, el equilibrio contractual quedaría completamente al vacío, se rompería el contrapeso del deber jurídico contractual, viniendo grave desajuste en las relaciones económicas de los interesados que, indudablemente, por aquello del encadenamiento de los negocios comerciales, que en sus efectos reflejan y repercuten no sólo en interés de los que los han concretado, sino también en el de todos aquellos otros individuos que han constituido relaciones con los primeros. Por esta razón la ley se empeña en que los particulares sean respetuosos y estrictos en el cumplimiento de la prestación u obligación que voluntariamente han aceptado, señalando sanciones graves para quienes en el desarrollo del contrato traicionen la palabra comprometida o violen el negocio jurídico celebrado. de ahí se derivan los fenómenos de resolución del contrato y el pago de perjuicios por quien ha desconocido, dado que todo se dispone, entonces, por una recuperación de la normalidad jurídica y económica quebrantadas con dicho incumplimiento” .

² Librería del Profesional, pág. 76, no. 41, Bogotá, 1985



Por ende, puede decirse que un acto de mera indulgencia no puede hacer inferir una modificación sustancial del contrato, como es obvio.

Es que no puede el acreedor, abrogarse derecho alguno frente a las reglas del contrato, cuando por liberalidad del deudor obtiene que éste le reciba el canon sobre el cual pesaba la mora, pues, nadie puede sacar provecho legítimo sustentado en su propia culpa o torpeza [nemo audiens propriam turpitudinem alegans].

En otras palabras, pero para decir lo mismo, la mora no desaparece con solo sostener que el acreedor recibió el pago atrasado, si es que la mora se produce cuando el plazo vence sin que se cumpla la obligación, como lo dispone el artículo 1608 del Código Civil. Y como el pago no se hace a tiempo - así lo reciba el arrendador - la mora subsiste, porque de todos modos no se cumple con lo debido. de manera que, hecho el pago después de expirado el término para su pago anticipado no tiene eficacia alguna para que se entienda desvirtuada, porque su origen radica en que el arrendatario no paga a tiempo, lo que implica una conducta culposa o negligente de su parte, ni mucho menos para que este por sí y ante sí, unilateralmente, entienda que el recibo del pago extemporáneo da origen a modificar las estipulaciones de las partes, previstas en el contrato y acordadas en conjunción de voluntades, acerca de los principios y reglas atinentes al pago, para acomodar futuras conductas morosas al deudor que la fábrica con sus propios incumplimientos, ello contrariaría el postulado de la ejecución de buena fe de los acuerdos y declaraciones de voluntad.

Es decir, del pago por el arrendador en oportunidad distinta a la fijada en el contrato, no implica *per se*, la modificación del plazo, puesto que se trata de un acto dispositivo del acreedor, y además porque es meramente potestativo suyo.

La jurisprudencia tiene bien definido que la modificación contractual, *“en lo que hace al plazo, no se evidencia con sólo decir que el actor recibió pagos [en plural, subraya este tribunal] fuera de tiempo, como que, como es apenas obvio y natural, a esa situación no puede dársele más alcance que el que tiene”* [Sentencia, 4 de julio, 1997, Tribunal Superior de Bogotá, Mg. ponente Carlos Julio Moya Colmenares].

Así, pues, resultan muchos los móviles por los cuales el arrendador recibe el pago en mora, sin que por ello tenga que concluirse que queda modificado el plazo. La primera de tales razones estriba en que ninguna disposición legal le prohíbe recibir al acreedor lo que se le debe, porque ello no implica que desaparezca la mora, (lo que se prohíbe es al deudor pagar tarde), y de ahí en adelante, como lo reconoce la doctrina, cualquier otro motivo justifica recibir el pago, pero, claro está, sin que se llegue a la ligereza de sostener que ese solo o mero hecho indica inexorablemente la manifestación de voluntad del arrendador para modificar las reglas del plazo señaladas en el contrato de arrendamiento.

Es que si se tratase de afirmar que tal modificación del plazo se ha producido, tratándose de la alcurnia de una estipulación contractual, que no puede ser invalidada sino por el acuerdo de las partes o por las causas legales (1602 C.C.), se exigiría una conducta bilateral, conjunta, recíproca, clara y uniforme, a la postre, inequívoca, de la que se dedujera la voluntad coincidente y unívoca de ambas partes, pero, no únicamente la manifestación de voluntad del arrendatario, sustentada en hechos controvertibles, de que el pago del canon puede hacerse en oportunidad distinta de la establecida en el contrato. Y es que acá en ese punto nada se probó, no existe evidencia incontestable de que las partes hubiesen querido modificar su querer negocial en ese sentido.



Es que ello lo dice la misma sentencia que se viene de citar, que *“Para establecer modificación de tal linaje se requiere una conducta inequívoca y firme que permita establecer de manera plena y segura que la voluntad de los dos contratantes -no sólo la del arrendador - está precisamente en que el pago de la renta se haga en fecha distinta de la acordada por las partes”*.

En tal orden de ideas no basta exhibir como prueba de la modificación del plazo, por aceptación del pago del canon en mora, o simplemente alegar, la sola constancia o recibo del pago (o de su consignación), porque lo que se exige es una prueba inflexible de tal modificación a los términos del contrato, que no deje lugar a duda. Ello acá no existe.

Es que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, abundante en la materia, toda modificación, así aparezca inocua exige la anuencia de ambas partes, como se deduce de la siguiente cita: *“... Por supuesto que cuando en un contrato se estipula una determinada obligación, ninguno de los contratantes puede extinguirla o hacerla diferente de manera unilateral, sino que ambos deben estar a lo en él convenido. De allí que cualquiera modificación, por simple e inocua que en apariencia sea, requiere de la anuencia de los intervinientes en el pacto”* [Sentencia, de 4 de julio/1997, ya citada].

Este es, como lo enseña la doctrina nacional el fundamento racional del principio de la normatividad de los actos jurídicos, que al sustentarse en la autonomía de la voluntad negocial, dispuso que el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, y sólo puede ser invalidado por su misma voluntad o por las causas previstas en la ley.

Así lo ha entendido la propia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que dijo en su oportunidad: *“... En el terreno de lo que las partes deben contemplar al concertar un acto, el contrato es precisamente el resumen de todas las previsiones; por eso está elevado a la categoría de ley entre las partes, porque traduce su voluntad, y en virtud de ello los contratos deben ejecutarse de buena fe, según el conocido principio legal. De ahí que cuando en una obligación se estipula un plazo, ninguna de las partes puede ampliarlo o restringirlo unilateralmente, sino que deben ambas partes atenerse a él, desde que representa un mutuo ofrecimiento serio, de que las correlativas prestaciones serán cumplidas dentro del término estipulado”* [LII, pág. 333].

Es así que bajo ese supuesto, si quien tiene la calidad de arrendatario pretende alegar la modificación del contrato por esta causa, debe aportar a la contestación de la demanda, o en la formulación de excepciones de mérito, pruebas suficientemente convincentes para desvirtuar el indicio de la veracidad del documento contenido del contrato, diferentes aquellas al mero recibo de pago extemporáneo, como se dijo antes, [Sentencia, Tribunal Superior de Bogotá, 4-VII-1997], para dejar plenamente probado que la voluntad del arrendador y la del arrendatario, uniformes e inequívocas, dan dado al traste con las estipulaciones iniciales del contrato, y han sido sustituidas por las que se derivan de la aceptación a la conducta en mora del arrendador.

Bastan las razones ofrecidas para declarar probada la excepción *sub exámine*, así como las que en precedencia se ponderaron y ordenar terminado el contrato de arrendamiento, asiento del proceso, y ordenar la entrega compulsiva al arrendador del inmueble objeto de este.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado existente entre DH Grupo Inmobiliario S.A.S. como arrendadora y Luz Constanza Celis Lozano como arrendataria, el recayó sobre el inmueble ubicado en la transversal 20 # 60-14, hoy transversal 22 Bis # 60-14 de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la parte demandante por parte de la demandada del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la transversal 20 # 60-14, hoy transversal 22 Bis # 60-14 de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos están relacionados en el contrato objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía³. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$1'000.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee4467126d9603f574d4c860b36c3bbeda8a3f161fd97d0b1112195780459e9f
Documento generado en 15/03/2021 04:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00867

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL- y en contra de FABIO NELSON SANCHEZ LOAIZA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$2.074.651.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 234.581.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Diego Armando Parra Castro., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9b3973ad52e5dea2e9983006cb79b5bca69d1ce69a8c7decfd269e5be1b4

Documento generado en 15/03/2021 12:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**